

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-175/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-175/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Doña Carmen Beltrán Lillo, en representación de D. José María Castro Beltrán, provisto de D.N.I. nº 26259934-Y, árbitro de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 11 de septiembre de 2024 y con entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra la Resolución número 29/2024 y el Acta núm. 21 de la Comisión Electoral de la referida Federación, ambas de 6 septiembre de 2024, solicitando su inclusión como candidato a las elecciones a la Asamblea General federativa o se retrotraiga el proceso electoral al momento de inicio del plazo para la presentación de candidaturas, y siendo ponente de esta Sección Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 11 de septiembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir la Resolución número 29/2024 y el Acta núm. 2, de 6 de septiembre de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 3 septiembre de 2024, que en lo que afecta al recurrente, en su apartado 6.º, dispuso lo siguiente, en relación con su reclamación de inclusión en el censo especial del voto por correo de 1 de septiembre de 2024: «Los recurrentes alegan que al haber sido admitidos en el censo definitivo de árbitros vía resoluciones TADA y al haber tramitado en tiempo y forma la solicitud de voto por correo, ha de ser subsanada e incluida por esta Comisión. Sin embargo, es importante manifestar que las solicitudes de ambos árbitros fueron inadmitidas a trámite por el acta número 6 de la Comisión Electoral por haber sido remitidas por un tercero ajeno al solicitante y, en consecuencia, al ser inadmitidas no se procedió a comprobar posteriormente si dichas personas se encontraban censadas o no por dicho estamento. Por tanto, no procede estimar la pretensión al haber adquirido firmeza la causa por la que fueron excluidos los solicitantes, quienes debían de haber interpuesto recurso en tiempo y forma ante el TADA contra el acta número 6 y acumulando el recurso contra su exclusión del censo».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	25/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT2B5UTL6CAU56ZPKQ4EBWM3L4	PÁG. 1/6	

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se añaden como alegaciones las siguientes:

“Habiendo sido excluido del censo de árbitros de la FATM por la Resolución 1-2024 de la Comisión Electoral publicada el 25 de mayo de 2024 y volviendo a ser incluido por el TADA en su Resolución E90-2024 publicada el 26 de junio de 2024, he solicitado mi candidatura a la Asamblea de la FATM en el estamento de ARBITROS, al cual pertenezco, en el mismo correo electrónico en el que también solicité mi inclusión en el censo especial del voto por correo que, se me negó por la comisión electoral, y que ya he recurrido al TADA y que acaba de llegar hoy 11-09-2024 la resolución dos días después de haber empezado el voto por correo en resolución del TADA E153-2024 estimándola, como no podía ser de otra manera.

La comisión electoral alega que, a pesar de estar excluido en el censo, debería de haber presentado mi candidatura porque había reclamado al TADA y que esa reclamación “PODIA PROSPERAR”, con clara alusión a que su decisión había sido errónea y mal intencionada.

Es claro que si una persona no pertenece al censo electoral no puede solicitar candidatura, es requisito indispensable, es decir para poder solicitar la candidatura debo de estar incluido en el censo, pues de lo contrario carezco de la más mínima legitimación para poder ser parte en un proceso electoral, de manera tal, que toda actuación que realice sin estar incluido en el censo sería nula, por lo que carece de las mínima fundamentación y argumentación lo manifestado por la Comisión Electoral.

A mayor abundamiento sobre lo manifestado, en el caso de mi solicitud de voto por correo, sí la había enviado en tiempo y forma, pero estando excluido del censo la Comisión Electoral no la acepto, con lo cual de una u otra forma se intenta no dejar ejercer mis derechos, ya que todo lo que solicito a la Comisión electoral hasta el día de hoy ha sido denegado, siendo esta mi cuarta reclamación al TADA para el ejercicio de mis derechos.

Resulta palmaria la actitud de la Comisión Electoral que está intentando con argumentos que se contradicen los unos con los otros con la única intención de entorpecer y no permitir mi acceso a estas elecciones con todos los derechos y garantías que los demás, única y presuntamente por no ser afín a la candidatura a la que ellos apoyan y les nombraron, pues se me escapa de mi alcance, cometiendo tantos atropellos, hacia mi persona y demás electores, como se puede observar a través de la multitud de resoluciones que le están revocadas por el TADA.

En el hilo de lo anterior, en dicha solicitud de inclusión de voto por correo del 1-09-2024 indique que con fecha 28 de mayo de 2024 había enviado mi solicitud de voto por correo por lo que no entiendo que mi solicitud no sea aceptada, pero en ese caso debería retrotraerse el proceso electoral al momento de admisión de candidaturas para poder solicitar mi candidatura, ya que ya ha empezado el voto por correo y aunque tengo resuelto que puedo ejercer ese derecho, gracias a Resolución TADA E153-2024 no soy candidato y la lista de candidatos que se está votando es totalmente errónea, por lo que se está produciendo presuntamente un clarísimo fraude electoral por parte de la Comisión”.

TERCERO.- Conviene consignar en estos antecedentes de hecho que, en la resolución de este Tribunal de 26 de junio de 2024, dictada en el Expediente E-90/2024, se estimó el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

25/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmT2B5UTL6CAU56ZPKQ4EBWM3L4

PÁG. 2/6





Junta de Andalucía

recurso presentado -a través de la misma representante ahora interviniente- por el mismo recurrente, Don José María Castro Beltrán, de 17 de junio de 2024, contra el acta número 2 de la Comisión Electoral de la FATM, de 24 de mayo de 2024, procediendo a su inclusión en el censo electoral de la citada Federación por el estamento de árbitros, circunscripción electoral única.

CUARTO.- A su vez, el 10 de septiembre de 2024 este mismo Tribunal, en el Expediente número E-153/2024, estimó el nuevo recurso presentado por el Sr. Castro Beltrán, contra el Acta número 19 de la Comisión Electoral de la FATM, procediendo a su inclusión en el censo especial de voto por correo.

QUINTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 15 de septiembre de 2024, junto con el correspondiente informe, el cual señala lo siguiente:

« PRIMERO.- ADMISIBILIDAD

En la tramitación del presente expediente E-175 presentado por Carmen Beltrán Lillo en representación de José María Castro Beltrán se ha observado la siguiente excepción procesal que impide entrar en el fondo del asunto.

El recurrente alegó en el expediente TADA E-90 que interpuso recurso mediante correo certificado en tiempo y forma contra su exclusión al censo el pasado 29/05/2024. Sin embargo, devuelta la carta certificada, procedió a interponer recurso contra su exclusión del censo arbitral el pasado 17/06/2024 que devino en resolución favorable para el recurrente en virtud de la resolución TADA E-90 de 26/06/2024.

De acuerdo con el calendario electoral federativo el plazo preclusivo e improrrogable para la presentación de candidaturas a la Asamblea General iba desde el 11/06/2024 al 17/06/2024, periodo de tiempo en el que el recurrente se encontraba excluido del censo. Sin embargo, tenía un recurso interpuesto ante el TADA donde entre otras manifestaciones anunció que iba a presentar candidatura a la Asamblea General.

Don José María Castro Beltrán alega en el presente expediente que “Es claro que si una persona no pertenece al censo electoral no puede solicitar candidatura, es requisito indispensable, es decir para poder solicitar la candidatura debo de estar incluido en el censo, pues de lo contrario carezco de la más mínima legitimación para poder ser parte en un proceso electoral, de manera tal, que toda actuación que realice sin estar incluido en el censo sería nula”.

Esta Comisión Electoral no comparte el criterio del recurrente, pues siendo cierto que la exclusión del censo le priva de los derechos a ser elector y/o elegible, no pudiendo ser admitida su candidatura, nada obsta ni impedía que dirigiese escrito de solicitud de candidatura ante esta Comisión en tiempo y forma. Otra cuestión distinta sería la resolución de dicha solicitud que no sería otra que la inadmisión, pero, y esto es lo trascendental, supeditada a una posible admisión del recurrente en el censo de árbitros a raíz del recurso E-93.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

25/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmT2B5UTL6CAU56ZPKQ4EBWM3L4

PÁG. 3/6



Caso similar es el de Don David González Muñoz que, habiendo sido excluido del censo de técnicos por no haber realizado la opción de estamento, procedió a solicitar candidatura por el estamento de técnicos, aún no estando, porque, precisamente tenía un recurso interpuesto ante el TADA solicitando la admisión de su solicitud de voto por correo por el estamento de técnicos y la debida inclusión en ese estamento. Así, la candidatura de David González Muñoz fue inadmitida inicialmente pero, tras la resolución TADA E-73 mediante la cual se ordenó su inclusión en el censo de voto por correo de entrenadores, se procedió de oficio por esta Comisión a readmitir dicha candidatura por haberla tramitado dentro del plazo dispuesto para presentar candidaturas a la Asamblea General y así se observa en la resolución 28/2024 de esta Comisión por la que se inadmite recurso de David González Muñoz contra la exclusión de su candidatura por haber sido readmitida de oficio».

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la solicitud como candidato del interesado a la Asamblea General que fue reclamada a la Comisión Electoral federativa el pasado 1 de septiembre y denegada por ésta en la Resolución número 29/2024 y el Acta núm. 21 de la Comisión Electoral de la referida Federación (ésta última de proclamación definitiva de candidaturas), ambas de 6 septiembre de 2024, y aquí impugnadas, que vino la primera a resolver su inadmisión a trámite en los mismos términos «*que el caso anterior al ser un supuesto y pretensión idéntica*», es decir, que el supuesto de Don José María Castro Beltrán, considerando al efecto que «*no puede prosperar, tanto en cuanto, no estando en el censo definitivo de árbitros tenía un recurso interpuesto ante el TADA que podía prosperar, y así ocurrió, y siendo su intención la de presentar candidatura a la Asamblea, debería de haber tenido la diligencia debida de presentar dicha candidatura en tiempo y forma (pues nada se lo impedía) dentro del plazo establecido en el calendario electoral para que, siendo inadmitida por no estar censado en dicho estamento, proceder esta Comisión de oficio o a instancia de parte, a readmitir dicha candidatura. Cualquier otra decisión vulneraría el principio de igualdad y vendría a constituir un trato de favor respecto al otorgado a otros interesados que han presentado su candidatura en tiempo y forma, e igualmente respecto de los excluidos por no hacerlo así, sin que exista justificación alguna para ello.* SE ACUERDA.- No procede admitir a trámite el recurso por no haber presentado su candidatura en tiempo y forma a efectos de una inadmisión y ulterior subsanación de oficio o mediante recurso interpuesto por el interesado en caso de prosperar el recurso que tenía

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

25/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmT2B5UTL6CAU56ZPKQ4EBWM3L4

PÁG. 4/6



interpuesto, pues era una posibilidad cierta y probable que obligaba al interesado actuar con la máxima diligencia dentro de los plazos tasados por el calendario electoral».

En su informe de 15 de septiembre pasado, la misma Comisión Electoral abunda en tal argumento expresando, sorprendentemente, que *«no comparte el criterio del recurrente, pues siendo cierto que la exclusión del censo le priva de los derechos a ser elector y/o elegible, no pudiendo ser admitida su candidatura, nada obsta ni impedía que dirigiese escrito de solicitud de candidatura ante esta Comisión en tiempo y forma. Otra cuestión distinta sería la resolución de dicha solicitud que no sería otra que la inadmisión, pero, y esto es lo trascendental, supeditada a una posible admisión del recurrente en el censo de árbitros a raíz del recurso E-93»*. Y decimos sorprendentemente pues no es admisible por este Tribunal tal razonamiento que haya determinado la no aceptación de la candidatura del interesado a la Asamblea General en este proceso electoral, de tal modo que al recurrente se le exija un determinado deber de diligencia, inexistente en la norma electoral de aplicación, por si en el caso de prosperar su recurso que pendía de inclusión en el censo general ante este Tribunal entonces la Comisión Electoral admitiría su solicitud de candidatura a pesar, como la misma argumenta, que incluso de haberse producido tal eventualidad por el recurrente con la presentación de la candidatura en el plazo estipulado en el calendario (11 a 17 de junio de 2024), cumpliendo así la diligencia debida que demanda, reconoce que también la hubiera inadmitido.

El razonamiento de la Comisión Electoral, además de contradictorio *in terminis*, es contrario a Derecho pues, como se ha razonado, no existe ninguna obligación o deber especial por parte del interesado, a modo de un «preventivo» hacer, en este caso la presentación de su candidatura, inexigible legalmente, cuando ni siquiera se encontraba incluido en el censo general.

Como ya se ha expuesto por este Tribunal, en su Resolución adoptada en el Expediente número E-155/2024, de 10 de septiembre de 2024 (FD 3.º), una hipotética solicitud a candidatura de la Asamblea General en el indicado periodo establecido en el calendario electoral sería simplemente improcedente por no estar incluido siquiera el interesado en el censo electoral, que había impugnada su exclusión por el interesado ante este Tribunal y no fue resuelto estimatoriamente hasta el 26 de junio de 2024, a tenor del Expediente E-90/2024, posterior al indicado periodo abierto de candidaturas.

En consecuencia, vista la inexigibilidad de una pretendida diligencia por parte del recurrente, nada impide una vez reconocido su derecho a estar en el censo electoral a que este mismo interesado, aún finalizado el plazo de candidaturas por el devenir temporal del proceso electoral, pueda admitírsele su candidatura a la Asamblea General, pues lo contrario sería sin más negarle un derecho reconocido por la norma electoral de 11 de marzo de 2016 a todo elector para ser elegible y que reúna los requisitos para ello.

TERCERO.- Dado que el reconocimiento precedente entra en conflicto con el inicio ya de dos días del periodo dispuesto por el calendario electoral para el ejercicio del voto por correo, según se manifiesta en el informe emitido por la Comisión Electoral de 15 de septiembre pasado, una vez que se proceda en su momento por este Tribunal al levantamiento de la suspensión del proceso electoral, por la Comisión Electoral se deberá

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

25/09/2024

VERIFICACIÓN

Pk2jmT2B5UTL6CAU56ZPKQ4EBWM3L4

PÁG. 5/6



modificar en este punto el calendario de tal modo que se retrotraiga el plazo del voto por correo a su inicio, anulando con ello las votaciones ya enviadas en estos dos días hasta la suspensión del proceso electoral, para concederse un nuevo plazo para dicho voto por correo desde su inicio, previa aprobación y publicación de la lista definitiva de candidaturas a la Asamblea General.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por Don José María Castro Beltrán, representado por Doña Carmen Beltrán Lillo, anulando en consecuencia en lo que le afecta la Resolución número 29/2024 y el Acta núm. 21 de la Comisión Electoral de la FATM, ambas de 6 septiembre de 2024, reconociéndose su derecho a presentar su candidatura a la Asamblea General, con advertencia además de lo dispuesto en el fundamento de derecho 3.º de esta Resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tennis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Santiago Prados Prados

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	25/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT2B5UTL6CAU56ZPKQ4EBWM3L4	PÁG. 6/6	